

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: LIC. RODOLFO HERIBERTO GOMEZ

AÑO XCVI || TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, MIERCOLES 9 DE JUNIO DE 1971 || NUM. 20.395

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 6

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1°—Reformar el Artículo 4° del Decreto N° 57 de fecha 31 de agosto de 1966, que se leerá así:

"Artículo 4°—La promoción y dirección del Desarrollo de la Comunidad, así como todo lo relativo a la política nacional y a los programas que a esta actividad se refieren, se realizarán por el Presidente de la República a través de la Secretaría de Gobernación y Justicia, quien por medio de la Dirección General actuará en forma coordinada con las demás Secretarías de Estado, con las entidades gubernamentales e Instituciones Autónomas y Semi-Autónomas".

Artículo 2°—El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos setenta y uno.

MARTIN AGUERO VEGA
Presidente

NICOLAS CRUZ TORRES
Secretario

GUSTAVO GOMEZ SANTOS
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Publíquese.

Tegucigalpa, D. C., 5 de junio de 1971.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmeneta R.

DECRETO NUMERO 7

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1°—Reformar el Numeral 13 del Artículo 2, adicionando un nuevo Numeral al mismo, y reformar el Numeral 5 del Artículo 3 del Decreto N° 58, de fecha 31 de octubre de 1965, que se leerán así:

Artículo 2°—Corresponde a la Secretaría de Gobernación y Justicia:

13.—Lo relativo al desarrollo de la Comunidad.

14.—Las demás atribuciones que le confieren otras leyes.

CONTENIDO

Decretos N° 6 y 7.—Junio de 1971.

SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Acuerdo N° 68.—Mayo de 1971.

ECONOMIA Y HACIENDA

Acuerdo N° 359A.—Abril de 1971.

A V I S O S

Artículo 3°—Corresponde a la Secretaría del Despacho de la Presidencial, la que funcionará en la forma que disponga el Presidente de la República, dentro de las partidas asignadas a la Presidencia, con el personal que estime conveniente lo siguiente:

5.—Lo relativo al Servicio Civil, Planificación Económica y Fomento de Turismo.

Artículo 2°—El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos setenta y uno.

MARTIN AGUERO VEGA
Presidente

NICOLAS CRUZ TORRES
Secretario

GUSTAVO GOMEZ SANTOS
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 5 de junio de 1971.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmeneta R.

PODER EJECUTIVO

Trabajo y Previsión Social

Continúa el Acuerdo N° 68

Artículo 107.—No se otorgará pensión de viudez en los siguientes casos:

- 1) Cuando a la fecha del fallecimiento del causante exista abandono manifiesto por parte del cónyuge sobreviviente;
- 2) Cuando por sentencia se declare a la viuda, o al viudo inválido o mayor de 65 años, autor o cómplice de la muerte del causante;

Pasa a la página N° 6

AVISOS

REMATES

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras de lo Civil, de esta Sección Judicial, al público en general, y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia señalada para el día miércoles treinta de junio del corriente año, a las tres de la tarde, se rematará en pública subasta el bien inmueble que a continuación se describe: "Solar situado al sureste de esta ciudad, marcado con el número trescientos veintiocho zona "A", en el plano de la Lotificación de la Colonia José Trinidad Cabañas, con un área de doscientos ochenta y seis punto ochenta y cinco varas cuadradas, y mide y limita: al Norte, diez metros, con solar número trescientos veintinueve Zona "A", de Fidelina Quiróz Salinas; al Sur, diez

metros, con solar número doscientos noventa y cuatro Zona "A", de Hernán Ponce Flores, mediando la décima calle sureste; al Este, veinte metros, con solar número trescientos treinta Zona "A", de Ana María Villafuerte; y, al Oeste, veinte metros, con solar número trescientos veintiséis Zona "A", de María Rosenda Ortega de Umaña. En dicho solar se encuentra construida una mediagua, que mide diez pies de frente por veintiocho de fondo, paredes de madera, piso de tierra, techo de zinc, consta de dos piezas, y tiene servicio de agua potable y luz eléctrica. Dicho solar y casa que forman un todo el inmueble descrito, es de propiedad de los señores Juan Hernández Mercado y María Hortencia Ortiz Sigüenza, en forma pro indivisa, inscrito a favor de dichos señores a número ciento cuarenta, folios ciento veintiocho y siguientes, del tomo noventa y tres "B", del Registro de la Propiedad In-

mueble y Mercantil, de esta Sección Judicial, y se rematará para hacer efectiva la suma de dos mil lempiras, más intereses vencidos y costas del juicio, que los señores antes mencionados son en deberle al señor José de la Paz Joya, quien ha promovido demanda ejecutiva contra los señores Juan Hernández Mercado y María Hortencia Ortiz Sigüenza, para el pago de la obligación de la suma antes indicada. Se advierte a los postores que por ser primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo del inmueble indicado, que ha sido señalado en dos mil lempiras.—"EDO "Miércoles treinta". Vale E. L. "de junio", Vale.—San Pedro Sula, 31 de mayo de 1971.

Concepción Cortés,
Secretaria.

Del 2 al 24 J. 71.

BANCO CENTRAL DE HONDURAS

Tegucigalpa, D. C., Honduras, C. A.

24 DE FEBRERO DE 1971

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIROS		MONEDA METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	L 2.00	L 2.02	L 2.00	L 2.02	L 1.98	L 2.02
Colón Salv.	0.7920	0.80	0.80		0.7920	0.80
Quetzal	1.98	2.00	2.00		1.98	2.00
Colón C. R.	0.298868	0.301887	0.301887		0.298868	0.301887
Córdoba	0.282857	0.285714	0.285714		0.282857	0.285714
Peso Mexicano	0.158527	0.1609	0.160128	0.1614		
Onza Troy de Oro Fino	L 70.00				Onza Troy igual a:	31.103 gramos

COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	DOLARES	LEMPIRAS
Libra Esterlina	\$ 2.32	L 4.64
Franco Francés	0.1813	0.3626
Franco Belga	0.020155	0.04031
Franco Suizo	0.2328	0.4656
Marco Alemán	0.2755	0.5510
Florín Holandés	0.2782	0.5564
Corona Sueca	0.1935	0.3870
Libra	0.001807	0.003614
Peseta	0.0144	0.0288
Dólar Canadiense	0.9925	1.9850

NOTAS:

- 1.—Los giros en Dólares librados a cargo de bancos costarricenses serán acreditados al tipo de cambio de CCR. 6.625 por Dólar.
- 2.—Las cotizaciones no oficiales son tomadas del informe semanal del First National City Bank de New York.
- 3.—Para evitar especulaciones fronterizas, el Directorio del Banco Central de Honduras autorizó la venta a la par de las monedas centroamericanas.
- 4.—El Banco Central de Honduras comprará la Plata producida en el país al precio de New York, menos los gastos que ocasione su manejo.

BANCO CENTRAL DE HONDURAS

ALEJANDRO ARMIJO FREDA,
Jefe del Depto. de Cambios.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 1º de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, hace saber: que en audiencia a celebrarse en el local de este Despacho, el día sábado veintiséis de junio del corriente año, a las nueve de la mañana, se rematarán en pública subasta los siguientes inmuebles: 1.—una fracción de terreno, de seis manzanas más o menos, con estos límites: al Norte y Este, con propiedad de los herederos de don Santos Soto; al Sur, propiedades del Licenciado Tomás Alonzo B., y herederos de Santos Soto; y, al Oeste, camino que conduce a la carretera del Norte. Esta fracción de terreno forma parte de un terreno de mayor extensión, ubicado en la aldea de San Matías, de esta jurisdicción, encontrándose inscrito a favor del señor José Santos Sorto Paz, con el N° 243, folios 403 y 404, del tomo 170, del Registro de la Propiedad, de este departamento. 2.—Un solar marcado con el número veintiuno "B" del fraccionamiento Martínez Aguiluz, en el Barrio San Felipe, de esta ciudad, con las dimensiones y límites siguientes: al Norte, veinticuatro varas, con el N° 20; al Sur, veinticuatro varas, con el lote N° 22; al Este, diez varas, con lote número 21; y, al Oeste, diez varas, mediando calle, con propiedad de herederos de Jacobo Rosa, y se encuentra inscrito a favor del señor José Santos Sorto Paz, con el N° 211, folios 326 y 327, del tomo 157, del Registro de la Pro-

propiedad, de este departamento. Ambos inmuebles se rematarán para hacer efectivo el pago de la cantidad de dos mil cuatrocientos lempiras, que el señor José Santos Sorto Paz, es en deberle a la señora Bemilda Alicia Vásquez de Sorto, en su propio nombre, y en su carácter de representante legal de sus menores hijos: José Edgardo, Suyapa Dolores y Francis María Sorto Vásquez, en concepto de pensiones alimenticias atrasadas. Se advierte a los interesados que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de dichos inmuebles, ascendiendo el primero de los inmuebles descritos a la suma de: Cuatro mil quinientos lempiras exactos, y el segundo a la suma de: Dos mil quinientos lempiras exactos.—Tegucigalpa, D. C., 25 de mayo de 1971.

J. Benjamín Cruz,
Secretario.

Del 31 M., al 22 J. 71.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 1º de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, hace saber: que en audiencia a celebrarse el día sábado tres de julio próximo entrante, a las nueve de la mañana, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: "Un lote de terreno situado en la Colonia Palmira, al oriente de esta ciudad, el cual se localiza con el N° 27 del bloque XV, en el plano correspondiente, teniendo un área de setecientas treinta y seis varas cuadradas y dieciséis centésimas de vara cuadrada, con los siguientes límites y dimensiones: al Norte, diecisiete metros cuarenta y cuatro centímetros, con lote número nueve, mediando calle; al Sur, diecisiete metros noventa y un centímetros, con lote treinta y siete, mediando calle; al Este, veintiséis metros treinta y dos centímetros, con lote veintiocho, de Juan Angel Zelaya; y, al Oeste, veintiocho metros setenta y cinco centímetros, con lote veintiséis, del Doctor Eduardo Fernández; encontrándose las siguientes mejoras: una casa paredes de piedra de cuña y ladrillo rafón, pisos de ladrillo de cemento, techo cubierto con láminas de asbesto-cemento, compuesta de sala-comedor, estudio, biblioteca, tres dormitorios, dos baños completos, cocina, sala de estar, dos porch, bodega, garage, cuarto de trabajadora,

con su servicio y baño, lavandero, tanque de almacenamiento de agua y jardín. El inmueble anteriormente descrito, se encuentra inscrito a favor del señor Augusto Rivera Cáceres, bajo el N° 72, folios 100 al 102, del tomo 164, del Registro de la Propiedad, de este departamento, y se rematará para hacer efectivo el pago de la cantidad de: Veintidós mil ochenta y un lempiras sesenta y dos centavos de lempiras, intereses y costas del juicio, que el señor Augusto Rivera Cáceres, es en deberle al Banco de El Ahorro Hondureño, S. A., representado por el Abogado José Arcio Ochoa. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de dicho inmueble, el cual asciende a la cantidad de: Cuarenta y un mil cuarenta lempiras exactos.—Tegucigalpa, D. C., 26 de mayo de 1971.

J. Benjamín Cruz C.,
Secretario.

Del 1º al 23 J. 71.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 2º de Letras de lo Civil, de este departamento de Francisco Morazán, al público en general, y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia a celebrarse el día jueves primero de julio del presente año, a las nueve y media de la mañana, y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta lo siguiente: "Las mejoras existentes en el inmueble, de catorce manzanas de extensión, ubicado en el sitio de El Naranjo, aldea de San Isidro, jurisdicción de Teupasenti, departamento de El Paraíso, el cual se encuentra acotado por todos sus rumbos con alambre de púa, constituyendo una finca de cafetos en estado de producción, cuya cosecha fue recogida este año; los límites del inmueble son: al Norte, terreno baldío; al Sur, propiedad de Manuel Artica; al Este, propiedad de Santos Ortiz; y, al Oeste, propiedad de Andrés Rodríguez. En el citado inmueble ya descrito, se encuentran además de la finca, una casa de bahareque, techo de zinc, de 6 por 3 metros, más o menos, y una bodega de madera, techo de cartón comprimido, de diez metros por cuatro (10X4), más o menos; ambas de dos aguas, y se rematará para hacer efectiva de la cantidad de lempiras que es en deberle el señor Andrés

Salgado Escoto, al señor Jorge Andonie Salem. Se advierte a los interesados que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo respectivo, el cual asciende a la suma de Cuatro Mil Cincuenta lempiras.—Tegucigalpa, D. C., 27 de mayo de 1971.

Marco A. Batres P.,
Secretario por ley.

Del 7 al 27 J. 71.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 1º de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, hace saber: que en audiencia a celebrarse el día sábado diecinueve de junio del corriente año, a las nueve de la mañana se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: "Una parcela de terreno situada en el lugar denominado barrio El Perpetuo Socorro, de la ciudad de Comayagüela, que se describe así: de norte a sur, treinta varas, de este a oeste, cuarenta varas, comprendido dentro de la cuatro 0, con las dimensiones y límites siguientes: al Norte, con lotes dieciséis, quince y catorce del mismo bloque; al Sur, con la Cuadra P., calle de por medio; al Este, Séptima Avenida, calle de por medio; y, al Oeste, con la cuadro 0, lote número Uno, de Filadelfo Andino Zepeda; existe en este terreno una casa de madera de varias piezas. El inmueble anteriormente descrito se encuentra inscrito a favor del señor Miguel Angel Mendieta con el número trescientos tres, folios del cuatrocientos dieciséis al cuatrocientos diecinueve, del tomo ciento setenta y dos, del Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil, de este departamento de Francisco Morazán, y se rematará para hacer efectivo el pago de la cantidad de seis mil doscientos cincuenta lempiras, intereses y costas del juicio, que el señor Miguel Angel Mendieta es en deberle al Banco de El Ahorro Hondureño, S. A., representado por el Abogado José Arcio Ochoa O. Se advierte que por tratarse de segunda licitación, será hábil cualquier postura que se presente.—Tegucigalpa, D. C., 5 de junio de 1971.

J. Benjamín Cruz C.,
Secretario.

Del 9 al 17 J. 71.

REGISTROS DE MARCAS

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintidós de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la Compañía Merck & Co. Inc., una corporación organizada y existente, conforme a las leyes del Estado de Nueva Jersey, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en 126 E. Lincoln Avenue, en la ciudad de Rahway, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito, como marca de fábrica inicial hondureña, de la marca de fábrica denominada:

PANGOXIN PLUS

símbolo, según el clisé, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, ampara, distingue y protege toda clase de preparaciones medicinales para uso veterinario en general, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos, o a los envases, recipientes, receptáculos, cajas, latas, paquetes, empaques, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, placas, relieves, estampados, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley. — Tegucigalpa, D. C., tres de mayo de mil novecientos setenta y uno.—(f) Jorge Fidel Durón, Carnet N° 123". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 22 de mayo de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

9, 19 y 29 J. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha diez de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca

de fábrica. — Poder Ejecutivo. — Secretaría de Economía y Hacienda. En representación de la compañía Paco Rabanne Parfums, una corporación organizada y existente, conforme a las leyes de la República Francesa, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en N° 31, Rue Francois 1er., en París, Francia, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

Calandre

N° 52.500 (745.434), del 26 de julio de 1968, del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial de Francia, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, ampara, distingue y protege toda clase de productos de perfumería y de belleza, aceites esenciales, cosméticos, lociones para los cabellos, afeites, dentífricos y jabones, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a los envases que los contienen, recipientes, receptáculos, frascos, botes, botellas, cajas, paquetes, empaques, fardos, bultos y envoltorios, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, relieves, estampados, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., cinco de abril de mil novecientos setenta y uno. — (f) Jorge Fidel Durón, Carnet N° 123". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 10 de mayo de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

9, 19 y 29 J. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintidós de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la Compañía Merck & Co. Inc., una corporación organizada y existente, conforme a las leyes del Estado de Nueva Jersey, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en

126 E. Lincoln Avenue, en la ciudad de Rahway, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito, como marca de fábrica inicial hondureña, de la marca de fábrica denominada:

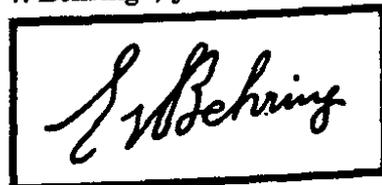
PANGOXIN PLUS

palabras, según el clisé, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, ampara, distingue y protege toda clase de preparaciones medicinales para uso veterinario en general, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos, o a los envases, recipientes, receptáculos, cajas, latas, paquetes, empaques, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, placas, relieves, estampados, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., tres de mayo de mil novecientos setenta y uno. — (f) Jorge Fidel Durón, Carnet N° 123". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 22 de mayo de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

9, 19 y 29 J. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintiuno de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Behringwerke Aktiengesellschaft, domiciliada en Marburg Lahn, República Federal de Alemania, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, consistente en el facsimil de la firma del señor Emil von Behring, que dice: "E. v. Behring", y la cual está dentro



de un recuadro, tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan; para distinguir productos químicos para fines científicos; productos

farmacéuticos y veterinarios: reactivos de prueba o ensayo para diagnósticos médicos; e instrumentos y aparatos quirúrgicos, médicos, dentales y veterinarios; y la cual se aplica a los artículos o envases, cajas y empaques que los contienen, grabándola, estarcándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y uno.— (f) Daniel Casco L., Carnet N° 112.— Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 21 de mayo de 1971.

Argentina M. de Chávez,
Sub-Registradora.

9, 19 y 29 J. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha cinco de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Tempus Sociedad de Responsabilidad Limitada, una sociedad organizada y existente conforme a las leyes de la República de Venezuela, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en la ciudad de Caracas, Estados Unidos de Venezuela, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

NeveX

según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 37.553, del 5 de octubre de 1959, del Registro de la Propiedad Industrial de Venezuela, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, ampara, distingue y protege un blanqueador para ropa, limpiadores en general, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos, o a los envases, recipientes, receptáculos, cajas, paquetes, empaques, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones grabados, etiquetas, marbetes, relieves,

estampados, estarcidos, y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa D. C., cinco de abril de mil novecientos setenta y uno.—(f) Jorge Fidel Durón, Carnet N° 123". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 3 de mayo de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

9 J. 71.

INCORPORACION DE PATENTES

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintiocho de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Incorporación de una Patente.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía F. Hoffmann-La Roche & Cie., Societé Anonymé, una corporación organizada y existente conforme a las leyes de la Confederación Suiza, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en la ciudad de Basilea, Suiza, respetuosamente comparezco a pedir la incorporación, por el tiempo que le falta para vencerse en el país de origen, de la patente de invención denominada: "PROCEDIMIENTO PARA LA PREPARACION DE DERIVADOS DE BENZODIACEPINA", patente belga N° 629.008, concedida a mi representada el 28 de agosto de 1963, por el término de veinte años, a partir del 28 de febrero de 1963, para lo cual os presente copia certificada de dicha patente, junto con la memoria, descripciones, especificaciones y reivindicaciones, sin dibujos por tratarse de un mero procedimiento, documentos que se presentan por duplicado, a fin de que se admita esta solicitud y se agreguen los documentos a sus antecedentes, que se le dé el trámite de ley, y una vez enterados los derechos fiscales, conforme a vuestra orden de pago para la Tesorería General de la República, se otorgue esta patente de incorporación a favor de mi representada, y se me devuelva una copia de la memoria, descripciones, especificaciones y reivindicaciones con la constancia de vuestra resolución. — Tegucigalpa,

D. C., tres de mayo de mil novecientos setenta y uno.—(f) Jorge Fidel Durón, Carnet N° 123". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 28 de mayo de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

9 J., 9 J. y 8 A. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintiocho de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Incorporación de una Patente.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía F. Hoffmann-La Roche & Cie., Societé Anonymé, una corporación organizada y existente conforme a las leyes de la Confederación Suiza, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en Basilea, Suiza, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a pedir la incorporación por el tiempo que le falta para vencerse en el país de origen de la patente de invención denominada: "DERIVADOS DE BENZODIACEPINA", patente de la República Democrática del Congo N° 1086/A, concedida a mi representada, el 14 de febrero de 1970, por el término de veinte años, para lo cual se acompaña la copia certificada de dicha patente, con la memoria, descripciones, especificaciones, reivindicaciones, sin dibujos por tratarse del procedimiento, documentos que se presentan por duplicado, a fin de que una vez enterados los derechos fiscales, que se le dé el trámite de ley, y se otorgue esta patente de incorporación a favor de mi representada, y se me devuelva un ejemplar de la memoria, descripciones, especificaciones y reivindicaciones junto con la constancia de vuestra resolución.—Tegucigalpa, D. C., tres de mayo de mil novecientos setenta y uno.— (f) Jorge Fidel Durón, Carnet N° 123". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 28 de mayo de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

9 J., 9 J. y 8 A. 71.

CONSTITUCION DE SOCIEDAD

Al público en general se hace saber: que en Escritura Pública autorizada por el Notario José Arturo Santos Delgado, el ocho de mayo de mil novecientos setenta y uno, se constituyó la Sociedad Mercantil "Líneas Aéreas Nacionales, Sociedad Anónima de Capital Variable", con duración por tiempo indefinido, y con domicilio en La Ceiba, departamento de Atlántida. Esta sociedad se constituye con un capital mínimo ya suscrito de veinticinco mil lempiras y máximo de un millón de lempiras y su fin es operar líneas aéreas de transporte de pasajeros y carga, correo, en el ámbito nacional e internacional, y cualquier otra actividad lícita relacionada con el transporte aéreo.

La Ceiba, 5 de junio de 1971.

Arturo Santos Delgado,
Abogado y Notario.

9 J. 71.

PERMISO PARA EXPLOTACION DE MINA

El suscrito, Director General de Minas e Hidrocarburos, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2º, del Artículo 52 del Código de Minería en vigencia, al público en general, hace saber: que en esta Dependencia del Estado se ha presentado la solicitud que literalmente dice: "Se solicita permiso para la explotación de una mina de antimonio en pequeña escala.—Se acompaña documentación.—Señor Director General de Minas e Hidrocarburos.—Yo, Daniel Torres R., mayor de edad casado, Abogado, y de este vecindario, con residencia en el Barrio de La Guadalupe, en esta ciudad, accionando en mi carácter de Apoderado Legal de los señores Doctor Angel D. Vargas y Bachiller Felipe C. Vargas, ambos mayores de edad, casados, hondureños de nacimiento, y de este vecindario, como lo acredito con la carta-poder que acompaño, para esta gestión administrativa con mi acostumbrado respeto, comparezco ante usted a solicitar licencia para la explotación de una mina de antimonio en el lugar de Tilunga, situado en el municipio de La Unión, en el departamento de Olancho, comprendido entre los sitios Plátano o Novillo y El Incienso, en terrenos que mis representados, poseen en dominio pleno. Esta solicitud la fundo en los hechos y consideraciones legales siguientes: Hechos: 1.—Mis representados Doctor Angel D. Vargas y Bachiller Felipe C. Vargas, son dueños en dominio pleno de una considerable extensión de terreno en el municipio de La Unión, en el departamento de Olancho dentro de cuyos límites generales se encuentra el lugar conocido como Tilunga, comprendido específicamente dentro de los sitios Plátanos o Novillo y El Incienso, lugar en que se tiene el propósito de explotar en pequeña escala, previa licencia de esta Dirección General de Minas e Hidrocarburos, a su digno cargo una mina de antimonio, en una extensión de noventa hectáreas entre los mencionados sitios, los cuales forman un sólo cuerpo y cuyos límites especiales son: al Norte, montaña del Dictamo; al Sur, Río Yocón; al Este, quebrada La Pita, que a la vez sirve de línea divisoria entre dichos sitios; y, al Oeste, quebrada Sonzapote. 2º.—La ubicación objetiva de la zona en cuestión, se demuestra con dos fotografías aéreas y con los planos que se acompañan para que, en atención a esta documentación que exige la ley de la materia, esta oficina estatal pueda comprobar que en realidad el lugar que se pretende explotar se encuentra en una zona de propiedad privada.

3º.—Mis representados, al mismo tiempo se obligan en forma solemne, a comprobar ante esta Dirección General, las inversiones realizadas y a llevar una relación de las mismas, con sujeción a las formalidades que se señala en el Código de Comercio; inversiones mínimas anuales que serán de unos veinte mil lempiras anuales. 4º.—Ante los tres años o período que se solicita sea concedido como máximo, para la explotación de dicha mina la que, al verificarse la exploración de la misma, se comprobó que el mineral está a flor de tierra, por lo que su extracción es muy fácil y no se requiere por ahora equipo costoso de minería. Artículo 47 del Código de Minería. Al señor Director General de Minas e Hidrocarburos, con todo respeto, respetuosamente pido: admitir la presente solicitud con los documentos acompañados; darle el trámite legal; y, en definitiva, conceder a favor de mis representados licencia para explotar una mina de antimonio en el lugar indicado, por el término de tres años.—Tegucigalpa, D. C., 28 de octubre de 1970.—(f) Daniel Torres R.—Tegucigalpa, D. C., 25 de mayo de 1971.

ING. RENERY ELVIR ACEITUNO,
Director General.

9, 19 y 29 J. 71.

VIENE DE LA 1ª PÁGINA

- 3) Cuando la muerte del asegurado acaezca dentro de los seis meses de su matrimonio, excepto en los casos siguientes: a) Si el asegurado fallece a causa de un accidente; b) Cuando existan hijos comunes; o, c) Cuando la esposa del causante esté embarazada al momento de la muerte de aquél; y,
- 4) Cuando el asegurado hubiere contraído matrimonio después de cumplir 55 años o mientras estuviese recibiendo una pensión, a menos que la muerte acaezca a los dos años o más del casamiento, o concurra cualquiera de las circunstancias contempladas en las letras a), b) y c) del numeral anterior. Lo que se dice en el presente artículo de la viuda será aplicable, en lo pertinente, a la compañera de vida del asegurado que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 151.

Artículo 108.—Cada uno de los hijos menores de 14 años, o inválidos de cualquier edad, del asegurado o pensionado que se encuentre en las condiciones establecidas en el artículo 103, tiene derecho a una pensión igual al 20% de la pensión que recibía el causante, o de la que éste hubiere tenido derecho a recibir por invalidez, incapacidad total derivada de un riesgo profesional o vejez. La pensión del huérfano de padre y madre, será igual al 40%.

Artículo 109.—La pensión de orfandad se prorrogará hasta los 18 años cuando el beneficiario prosiga estudios en establecimientos públicos o autorizados por el Estado.

Artículo 110.—Cuando los hijos no vivan a expensas del cónyuge sobreviviente, las pensiones de orfandad que les correspondan, serán entregadas a las personas o Instituciones a cuyo cargo se encuentran.

Artículo 111.—En caso de que no exista cónyuge o compañera, ni huérfano, se otorgará pensión a la madre cualquiera que sea su edad, y al padre mayor de 65 años, o inválido de cualquier edad, siempre que hubieren dependido económicamente del causante. El monto de la pensión de cada uno de ellos será igual al 20% de la pensión que estuviere recibiendo el causante o de la que le hubiere correspondido recibir por invalidez, incapacidad total derivada de un riesgo profesional o vejez.

Artículo 112.—La suma de las pensiones de supervivencia a que se refiere esta Sección no excederá del monto de la pensión que estuviere recibiendo el causante o de la que le hubiere correspondido recibir por invalidez, incapacidad total derivada de un riesgo profesional o vejez. Si la suma

excede de ese límite las pensiones se rebajarán proporcionalmente a sus montos. Cuando se extinga el derecho de uno de los beneficiarios, las pensiones de los restantes acrecerán proporcionalmente, sin exceder el límite establecido para ellas

Artículo 113.—El derecho a pensión se extinguirá:

- 1) Por la muerte del beneficiario;
- 2) Cuando la viuda o compañera contraiga matrimonio o haga vida conyugal extramarital;
- 3) Cuando el huérfano cumpla 14 años de edad o 18 si se le hubiere prorrogado el goce de la pensión por razones de estudio;
- 4) Por abandono de los estudios o término de éstos;
- 5) Cuando el huérfano quede sujeto al Seguro Social; y,
- 6) Cuando el huérfano contraiga matrimonio.

Artículo 114.—Cuando el asegurado fallezca sin causar derecho a pensión de sobreviviente, la viuda y huérfanos o, en su defecto, los padres a que se refiere el artículo 111, tendrán derecho a recibir, por partes iguales, en concepto de indemnización única, una suma igual a la cuantía de las cotizaciones personales que hubiere efectuado el asegurado, a la rama de invalidez, vejez y muerte, durante el periodo de afiliación.

CAPITULO V

DE LOS SALARIOS BASE

Artículo 115.—El salario base diario para otorgar subsidios por incapacidad temporal y maternidad, resultará de dividir el salario asegurable de los tres meses anteriores a aquel en que sobrevino el riesgo, por el número de días a que corresponda dicha remuneración. Cuando por características especiales en la modalidad del pago de los salarios, tales como el pago semanal, el pago de comisiones por periodos más largos de un mes y otros, el salario informado en la planilla mensual no coincida exactamente con el salario devengado en el mes, el Instituto establecerá normas especiales para el cálculo del salario base diario. Asimismo, el Instituto podrá retrotraer en un mes el periodo trimestral del cálculo cuando la incapacidad comience en los diez primeros días de un mes y el patrono aún no haya pagado las cotizaciones correspondientes al mes anterior. En ningún caso el salario base diario podrá ser inferior a la treintava parte del salario mínimo de cotización.

Artículo 116.—En caso de accidente de trabajo, cuando éste ocurriere el primer día de labores, se tomará como salario base diario el contractual, o en su defecto, lo que gane un trabajador que ejecute labores análogas o similares en la misma empresa, o el que perciban los trabajadores de otras empresas en labores también similares o análogas.

Artículo 117.—El salario base mensual para otorgar pensiones será igual a la treinta y seis o sesentava parte de los salarios por los cuales se hubiere cotizado en los tres años o cinco años naturales, respectivamente, anteriores al mes en que se origina el derecho, eligiendo el que resulte mayor.

Artículo 118.—Cuando el asegurado víctima de invalidez o muerte causada por accidente, o de incapacidad permanente de origen profesional, se haya inscrito dentro de los tres años anteriores al momento de ocurrir la contingencia, el salario base se determinará sumando las remuneraciones mensuales obtenidas entre la fecha de afiliación y la del accidente y dividiendo ese monto por el número de meses transcurridos entre ambas fechas.

Artículo 119.—Cuando el asegurado es víctima el primer día de labores, de un accidente de trabajo que le produzca incapacidad permanente o muerte, el salario base mensual se calculará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116.

Artículo 120.—Los salarios por los cuales se haya otorgado subsidio se tomarán en cuenta en la determinación de los salarios bases a que se refiere el presente capítulo.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE RIESGOS PROFESIONALES E INVALIDEZ

SECCION I

RIESGOS PROFESIONALES

Artículo 121.—Los riesgos profesionales comprenden los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales y se regularán con arreglo a las disposiciones de esta Sección y a las correspondientes de la Sección II del presente Capítulo.

Artículo 122.—Se considera accidente de trabajo todo suceso imprevisto y repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca al trabajador una lesión orgánica o perturbación funcional permanente o pasajera.

Artículo 123.—También se reputará accidente de trabajo el que ocurra al asegurado durante el trayecto normal de su residencia al lugar de trabajo o viceversa. El Instituto establecerá las condiciones para reconocer el accidente de trayecto como accidente de trabajo, basado en la definición de trayecto normal, en el tiempo que transcurra entre el accidente y la iniciación o término de la jornada de trabajo, en el uso de vehículos de la empresa o producido en otras circunstancias calificadas por el Instituto.

Artículo 124.—Se entiende por enfermedad profesional todo estado patológico que sobrevenga como consecuencia de la actividad que desempeña el trabajador o del medio en que se ha visto obligado a trabajar, bien sea determinado por agentes físicos, químicos o biológicos.

Artículo 125.—Son enfermedades profesionales las que conjuntamente con las ocupaciones en que pueden ser contraídas, aparecen en el Código del trabajo. Esa lista de enfermedades profesionales no tiene carácter limitativo y puede ser ampliada por el Instituto.

Artículo 126.—También se entenderá como accidente de trabajo o enfermedad profesional, toda lesión, enfermedad o agravación que sufra posteriormente el trabajador como consecuencia directa e inmediata de un accidente de trabajo o enfermedad profesional de que haya sido víctima. Cuando las consecuencias de un riesgo profesional realizado se agravaren por una enfermedad o lesión que haya tenido la víctima con anterioridad al hecho o hechos causantes del mismo, se considerará dicha agravación para los efectos de su indemnización, como resultado directo del riesgo profesional ocurrido e indirecto de la enfermedad o lesión.

Artículo 127.—Todo accidente de trabajo debe ser informado al Instituto por el patrono o su representante dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobado. El aviso debe ser dado por el patrono, de preferencia, en el formulario que le suministre el Instituto para ese propósito. El patrono deberá llevar un registro de todos los accidentes de trabajo que ocurran a sus trabajadores.

Artículo 128.—El patrono está obligado a enviar al accidentado al centro médico del Instituto que esté más cercano al lugar del accidente, habilitado para el tratamiento adecuado del paciente.

Artículo 129.—El patrono debe suministrar los primeros auxilios al trabajador víctima de un accidente ocurrido dentro de su empresa o centro de trabajo, y a cuyo efecto debe mantener en el mismo uno o más botiquines de emergencia equipados de conformidad con las normas que dicte el Instituto. También el patrono debe mantener en la empresa o centro de trabajo personas adiestradas en proporcionar los primeros auxilios. El adiestramiento lo proporcionará el Instituto a petición expresa del patrono.

Artículo 130.—Los patronos deberán dar estricto cumplimiento a las medidas de prevención y protección contra accidentes y enfermedades profesionales que dicte el Instituto el cual podrá coordinar los programas que sobre la materia ponga en vigencia, con los del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 131.—Para reducir o evitar los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, el Instituto también podrá:

- 1) Promover en forma sistemática la educación de trabajadores y patronos, acerca de la prevención de los riesgos profesionales;
- 2) Conceder premios o distinciones a los patronos que, con la adopción de medidas de prevención, contribuyan a la reducción de la incidencia de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; y,
- 3) Adquirir equipo de protección para venderlos a precio de costo a los patronos.

Artículo 132.—El Instituto está facultado para efectuar exámenes a los trabajadores asegurados con el objeto de investigar estados patológicos que aumenten la posibilidad de que ocurran accidentes de trabajo y de detectar enfermedades profesionales en sus estados iniciales, para ser tratados por los médicos del Instituto. El Instituto podrá recomendar un cambio de trabajo u ocupación en los casos en que tal cambio mejore sensiblemente las condiciones de salud del asegurado o disminuya apreciablemente el riesgo de sufrir accidentes a los que padecen de las enfermedades aludidas. El patrono estará obligado a efectuar el cambio de trabajo, siempre que exista la plaza adecuada y el asegurado sea competente para desempeñarla.

SECCION II

TRAMITE DE LAS PENSIONES DE INCAPACIDAD

Artículo 133.—Los estudios de todos los asuntos relativos a la incapacidad, así como la declaración de la misma para los efectos de conceder la pensión y determinar la fecha inicial de su pago, estarán a cargo de una comisión compuesta por los médicos y personal administrativo nombrados por el Director General del Instituto y que se denominará Comisión de Invalidez.

Artículo 134.—El médico tratante procederá a declarar, en principio, la incapacidad del asegurado y a fijar el grado de la misma, tan pronto como compruebe el estado de permanencia de la incapacidad, o, más tardar, al término de las cincuenta y dos semanas de goce de subsidio.

Artículo 135.—Presentada la solicitud de pensión por el asegurado, en el formulario que proporcione para ese efecto el Instituto, el Médico Director de la unidad asistencial en que se atiende al asegurado, remitirá a la comisión de Invalidez los siguientes documentos:

- 1) Informe del médico tratante con la apreciación del grado de invalidez;
- 2) Expediente clínico del asegurado; y,
- 3) Encuesta económico-social.

Artículo 136.—La pensión comenzará a pagarse desde la fecha en que se declare la incapacidad, para lo cual se tendrá en cuenta el certificado extendido por el médico tratante. En todo caso, la pensión se hará efectiva a partir de la fecha en que termine el goce del subsidio.

Artículo 137.—El Instituto revisará cada tres años o en un plazo menor, a juicio de la Comisión de Invalidez, el grado de incapacidad de los pensionados con el fin de comprobar si ha habido variación de la misma. Los pensionados deberán someterse a los reconocimientos, exámenes y tratamientos que ordene el Instituto. La revisión dejará de hacerse cuando el pensionado cumpla la edad mínima que fija el Reglamento para obtener pensión por vejez, o cuando la Comisión considere innecesaria la revisión periódica por estimar que la incapacidad es irreversible.

Artículo 138.—En caso de incapacidad permanente por riesgo profesional, cuando el grado de incapacidad que dió lugar a la pensión experimente un cambio mayor de un 10% en relación con el que sirvió de base para otorgarla, el monto de la pensión se ajustará al nuevo grado de incapacidad. En caso de invalidez, cuando resultare de la revisión que la capacidad de ganancia del pensionado es superior al 33% de la que tenía al momento de producirse la invalidez, calculada de acuerdo con las normas establecidas, en el artículo 91 de este Reglamento, se procederá así:

- 1) Si la capacidad de ganancia no excede del 75%, la pensión se reducirá a la mitad; y,
- 2) Si la capacidad de ganancia es superior al 75%, la pensión se dará por terminada.

Artículo 139.—Si a consecuencia de un accidente desaparece un trabajador sin que haya certidumbre de su falle-

cimiento y no se tienen noticias de él dentro de los treinta días que son posteriores al suceso, el Instituto podrá presumir su muerte desde que ocurrió dicho accidente para el solo efecto de que los beneficiarios perciban las pensiones a que se refieren los artículos 103 y siguientes, sin perjuicio de lo que proceda en caso de comprobarse que el accidentado está vivo.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS PRESTACIONES

Artículo 140.—No se concederá prestación alguna a la persona que no acredite, con los documentos que exija el Instituto, tener derecho a ella.

Artículo 141.—No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, en caso de emergencia se otorgarán las prestaciones médicas necesarias, aunque el solicitante no presente los documentos que acrediten debidamente su derecho, pero si requiera hospitalización o atención posterior a los primeros auxilios, estará obligado a presentar los documentos dentro de las veinticuatro horas de haber recibido la primera atención médica. En caso contrario, el Instituto aplicará las medidas que estime conveniente.

Artículo 142.—El Instituto no reconoce los gastos ocasionados por la asistencia médico-quirúrgica, general y especializada prestada fuera de sus propios servicios. No obstante lo dispuesto en el párrafo antecedente, cuando debido a la gravedad y urgencia del caso y por razones de distancia u otras de fuerza mayor, el asegurado no pueda recurrir a dichos servicios, se podrá resolver, previa solicitud razonada del asegurado, el reembolso de los gastos efectuados hasta por el valor que el Instituto le hubiere costado análoga asistencia proporcionada en sus servicios, siempre que el asegurado, sus familiares o cualquier otra persona, den aviso al Instituto dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de ocurrido el suceso, por cualquiera de los medios existentes. El Instituto calificará si las circunstancias justificaron recurrir a un servicio particular y comprobará que los gastos estén ajustados a la realidad.

Artículo 143.—El paciente está obligado a cumplir las prescripciones que le imparta el médico tratante del Instituto. Cuando el paciente se niegue a cumplir tales prescripciones, el Instituto está facultado para suspender las prestaciones médicas y pecuniarias a que hubiere lugar.

Artículo 144.—No se concederán las prestaciones pecuniarias cuando la incapacidad temporal o permanente para el trabajo:

- 1) Haya sido provocada intencionalmente por el asegurado o por otra persona a instigación suya;
- 2) Sea causada por la participación voluntaria del asegurado en una reyerta o consecuencia de un delito en que cupiere responsabilidad a la víctima; y,
- 3) Provienga de la ingestión de bebidas alcohólicas o del uso de drogas estupefacientes o alucinógenas.

Artículo 145.—Si el asegurado comete infracciones por la que se sanciona con la suspensión de la prestación pecuniaria, el pago se reanuda tan pronto desaparezca la causa que hubiere motivado la sanción, pero no se pagarán los periodos afectados.

Artículo 146.—No obstante lo dispuesto en el artículo 144, el Instituto está facultado para otorgar toda o parte de la pensión o subsidio que hubiere correspondido o estuviere recibiendo el causante, en beneficio directo de los familiares que dependan económicamente de él.

Artículo 147.—El subsidio que se conceda por incapacidad temporal y descanso por maternidad, estará condicionado al reposo del asegurado, por lo tanto, no podrá dedicarse a actividades remuneradas, y en caso que se infrinja esta disposición se suspenderá el pago.

Artículo 148.—El patrono no podrá conceder las vacaciones estando el asegurado en reposo por incapacidad temporal o descanso por maternidad, debiendo postergarse la fecha de iniciación de las mismas hasta que termine el reposo ordenado por el Instituto. Si el asegurado estuviere en vacaciones al comenzar el reposo por incapacidad temporal o maternidad, las vacaciones se suspenderán hasta que termine el reposo prescrito, debiendo completarse después del término de dicho periodo.

Artículo 149.—El Instituto concederá prótesis y aparatos de ortopedia para el tratamiento y la recuperación de los asegurados y repondrá o reparará los mismos cuando sea necesario. Las condiciones para el otorgamiento y reposición de prótesis y aparatos de ortopedia serán reguladas por disposiciones especiales. En caso de enfermedad no profesional y accidente común, no se concederán prótesis dentales. La dotación de anteojos como consecuencia de operaciones oculares que guarden relación con la rehabilitación para el trabajo, será reglamentada cuando las condiciones económicas del Instituto lo permitan.

Artículo 150.—Para que la esposa y los hijos menores de 5 años del asegurado gocen del derecho a la atención médica que les concede el presente Reglamento, deberán estar inscritos en el Instituto.

Artículo 151.—La compañera del asegurado, para todos los efectos del seguro social, se equiparará a la esposa, a falta de ésta, siempre que haya sido inscrita como beneficiaria por lo menos 10 meses antes de la fecha de la prestación del servicio y dependa económicamente del asegurado. Para la inscripción de la compañera como beneficiaria se requiere que el asegurado y la compañera de él sean solteros.

Artículo 152.—El asegurado podrá inscribir una nueva beneficiaria, en sustitución de la anteriormente inscrita, pero en ese caso, si la anterior beneficiaria está embarazada o en estado puerperal, ésta recibirá las prestaciones hasta el término del período post-natal. El plazo de 10 meses a que se refiere el artículo anterior empezará a contarse para la segunda beneficiaria, desde la fecha en que se diere por terminadas las prestaciones de la anterior beneficiaria. Si el asegurado que hubiere inscrito a una nueva beneficiaria, falleciere durante el lapso comprendido entre la fecha de la nueva inscripción y la fecha en que adquiere el derecho a prestaciones la nueva compañera de vida, no tendrá derecho a pensión de viudez la beneficiaria sustituida ni la sustituta.

Artículo 153.—La compañera del asegurado que ha sido pensionada por invalidez, por incapacidad total derivada de un riesgo profesional o por vejez, tendrá derecho a la pensión establecida en el artículo 104, siempre que hubiere estado viviendo maritalmente con dicho pensionado durante dos años anteriores al deceso, por lo menos, y en forma ininterrumpida haya dependido económicamente de él y se encuentre inscrita como beneficiaria.

Artículo 154.—Se entenderá que una persona depende económicamente del asegurado, para los efectos de determinar su derecho a prestaciones en el Seguro Social, cuando el asegurado subvenga total o parcialmente los gastos de mantenimiento de la persona beneficiaria.

Artículo 155.—En caso de muerte, las prestaciones pecuniarias pendientes de pago se entregarán a los beneficiarios en la forma que determine el Instituto.

Artículo 156.—No se continuará pagando ninguna prestación cuando se compruebe que el asegurado o beneficiario la obtuvo fraudulentamente, quedando sujeto a las responsabilidades legales que correspondan.

Artículo 157.—Cuando una persona tenga derecho a dos o más pensiones compatibles entre sí, la suma de las pensiones no debe exceder del 80% del salario base más alto que sirvió para calcular las respectivas pensiones.

Artículo 158.—Las prestaciones en dinero concedidas por el Instituto pueden ser revisadas en cualquier tiempo por causa de error de cálculo u omisión en los datos suministrados. Si de la revisión resultaren reducidas las prestaciones o revocadas las ya concedidas, los beneficiarios no están obligados a devolver las sumas recibidas en exceso, a menos que hayan sido pagos fundados en documentos, declaraciones o reclamaciones fraudulentas o falsas. En este caso, el Instituto exigirá la devolución de las cantidades ilícitamente percibidas, sin perjuicio de la responsabilidad legal a que haya lugar.

Artículo 159.—Las prestaciones en dinero que concede el Instituto no serán gravados por impuesto alguno, excepto las deducciones previstas en el presente Reglamento. Tampoco pueden ser cedidas, compensadas o embargadas, salvo en concepto de alimentos, y en este caso, dicho embargo o gravamen no puede ser superior a la mitad del monto de la prestación.

Artículo 160.—Están exonerados en toda clase de impuestos los recibos que los beneficiarios extiendan a favor del Instituto en concepto de prestación en dinero, y los cer-

tificados o atestados que emitan las autoridades públicas competentes, para la comprobación del derecho a las prestaciones. Toda gestión ante el Instituto, de los patronos y los trabajadores, lo mismo que las solicitudes, informes, reclamaciones, certificados y demás trámites deberán efectuarse en los formularios especiales del Instituto, o si no los hubiere, en papel común y se tramitarán gratuitamente.

Artículo 161.—El Instituto no tiene responsabilidad alguna por el pago total o parcial de prestaciones en dinero, aunque, posteriormente otras personas demuestren tener iguales o mejores derechos a tales prestaciones. Cuando se trate de pagos periódicos, se dispondrá lo pertinente con respecto a los futuros pagos. Las personas perjudicadas pueden promover acción judicial contra quienes hayan recibido indebidamente las prestaciones.

Artículo 162.—El Instituto está facultado para asumir la administración de las prestaciones en dinero, correspondientes a menores o a personas legalmente incapacitadas para administrar. También está facultado para delegar la administración en otra persona o institución legalmente capacitada.

Artículo 163.—Los asegurados menores de edad serán considerados como personas mayores en todo lo relacionado con la afiliación al Seguro Social y sus prestaciones.

DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO I DE LAS PRESCRIPCIONES

Artículo 164.—Las cotizaciones cuya pago sea exigible a los patronos y que no hayan sido enteradas al Instituto, prescriben en el término de tres años naturales, contados desde la fecha en que fueron exigibles, pero subsiste la responsabilidad patronal establecida en el artículo 179 del presente Reglamento. No podrá invocarse el período de prescripción a que se refiere el párrafo anterior, en los casos que por culpa imputable al patrono no se cumplan los requisitos de cotización, exigidos para la concesión de las prestaciones, o éstas resultaren disminuidas y el Instituto deba, no obstante, concederlas.

Artículo 165.—Prescribe a los doce meses el derecho a reclamar:

- 1) El subsidio por incapacidad temporal, contados a partir del cuarto día de incapacidad;
- 2) El subsidio por maternidad, contados a partir de la fecha en que se inicie el goce del reposo pre-natal. Si la asegurada trabajare hasta el día anterior al parto, contados desde la fecha de éste;
- 3) Las sumas globales, o pensiones por incapacidad permanente de origen profesional o no, contados a partir del siguiente día al de término de la concesión del subsidio por incapacidad temporal;
- 4) Las pensiones de viudez y orfandad y las pensiones a los padres y las ayudas para funeral, contados desde la fecha de la muerte del asegurado; y,
- 5) Las dotes a que tienen derecho las pensionadas por viudez que contraen nuevas nupcias, contados a partir de la fecha del matrimonio.

Artículo 166.—Prescribe a los doce meses, contados desde el último día del mes a que corresponde la última cotización, el derecho a pedir o reclamar las mensualidades de una pensión de vejez, cuyo pago hubiere sido exigible por haber llenado el asegurado los requisitos de cotización y edad.

Artículo 167.—Cualquier otra acción o derecho no especificado en los artículos anteriores, prescribirá en el término de un año.

Artículo 168.—Prescribe a los seis meses, contados a partir de la fecha de la orden de pago, el derecho a cobrar:

- 1) Las mensualidades de una pensión;
- 2) Los subsidios por incapacidad temporal o maternidad acordados;
- 3) Las sumas globales autorizadas por cualquier concepto, conforme a la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 169.—No es aplicable la regla de prescripción para solicitar pensión de vejez, al asegurado que haya cumplido los requisitos para obtener esa prestación, mientras continúe cotizando en el régimen obligatorio o en el de continuación voluntaria del Seguro.

CAPITULO II

DE LAS INCOMPATIBILIDADES

Artículo 170.—Los subsidios por concepto de incapacidad temporal y descanso de maternidad son incompatibles entre sí.

Artículo 171.—Las pensiones por invalidez y por incapacidad total derivada de un riesgo profesional son incompatibles entre sí. En caso de concurrencia de derechos se les concederá la pensión más favorable.

Artículo 172.—La pensión de vejez es incompatible con cualquier otra prestación en dinero.

Artículo 173.—Una misma persona no puede disfrutar simultáneamente, de dos o más pensiones de supervivencia. En caso de concurrencia de derechos se les concederá la pensión más favorable.

Artículo 174.—Es incompatible el disfrute simultáneo de la pensión de vejez con el de un salario proveniente de una actividad sujeta al Seguro Social. El pago de la pensión se suspenderá mientras el beneficiario desempeñe esa actividad remunerada, pero las cotizaciones acrecerán al derecho a la pensión según lo prescrito en el artículo 98.

CAPITULO III

DE LAS SANCIONES

Artículo 175.—Las infracciones o violaciones al presente Reglamento y a otras normas que se dicten para la aplicación de la Ley del Seguro Social, darán lugar a las siguientes sanciones:

- 1) Cuando el pago se efectúe después de transcurridos los primeros diez días, el uno por ciento (1%) de recargo sobre el monto de la deuda por cotizaciones que se paguen dentro del mes calendario siguiente al que corresponden las cotizaciones. El cinco por ciento (5%) de recargo cuando el pago se efectúe dentro del segundo mes que sigue al período de cotización. El diez (10%) de recargo si el pago se efectúa dentro del tercer mes que sigue al período de cotización o de los meses subsiguientes;
- 2) Una multa de diez a doscientos lempiras, si un patrono sujeto al régimen del Seguro Social Obligatorio no se inscribe o no inscribe a un trabajador en el Instituto, dentro de los plazos que establece el presente Reglamento; la sanción por esta causal será impuesta además de las otras que sean aplicables y del consiguiente pago de las cotizaciones adeudadas;
- 3) Una multa de cincuenta a quinientos lempiras, por demora excesiva o persistente en la presentación de planilla de cotización al Seguro Social y el pago de los correspondientes montos. Esta multa se aplicará por cada planilla atrasada sin perjuicio del pago de los recargos que por mora le hayan sido impuestos al patrono conforme lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo, así como de las cotizaciones atrasadas y de toda acción penal a que hubiere lugar por la apropiación indebida de las cotizaciones personales de los trabajadores;
- 4) Multa de cincuenta a quinientos lempiras, si el patrono deduce sus propias cotizaciones de los salarios de los asegurados, sin perjuicio de la restitución de la parte indebidamente retenida, y, da si lugar, del recargo por mora y de la sanción penal que pueda corresponder;
- 5) Una multa de diez a cien lempiras, si el patrono se niega a entregar oportunamente el certificado de trabajo al asegurado o a proporcionar las informaciones que soliciten los inspectores del Instituto o pone obstáculos a la labor de los mismos;
- 6) Una multa de cinco a cincuenta lempiras, cuando la persona sin derecho a prestaciones las reciba por causa imputable al patrono. El patrono está obligado además, a reintegrar el costo de las prestaciones proporcionadas;
- 7) Una multa de cinco a cincuenta lempiras, si el patrono niega al asegurado el permiso para concurrir a los centros asistenciales del Instituto o le permita

- continuar trabajando cuando se le haya extendido certificado de incapacidad temporal;
- 8) Una multa de cinco a cincuenta lempiras, si el patrono infringe las normas legales de prevención de accidentes y enfermedades profesionales. En los demás casos de infracciones o violaciones de la Ley del Seguro Social y sus normas reguladoras, se impondrá una multa de cinco a cincuenta lempiras, según la gravedad de la falta.

Artículo 176.—Toda reincidencia dará lugar a la aplicación de una multa mayor que la anteriormente impuesta. Si la multa alcanza el máximo previsto en el artículo precedente, podrá ser aumentada hasta el doble. Se entenderá por reincidencia toda nueva infracción a una disposición de la Ley o Reglamentos, dentro de los dos años siguientes a la fecha de la primera infracción. Asimismo se considerará reincidencia, para los efectos del artículo 175, la tercera (o ulterior) infracción a la Ley del Seguro Social o sus Reglamentos dentro de los dos años siguientes a la fecha de la primera infracción, cualquiera que sea la disposición infringida.

Artículo 177.—Las multas serán impuestas por el Director General o su delegado. La certificación de la resolución que imponga la multa tendrá valor de título ejecutivo y podrá cobrarse en las condiciones establecidas en el artículo 189.

Artículo 178.—Contra las multas impuestas por el Director General o su delegado, cabrá el recurso de apelación en los términos de los artículos 185 y 186.

Artículo 179.—Si un patrono no cumple los requisitos exigidos para la concesión de las prestaciones que fijan el presente Ley sus Reglamentos, o si dichas prestaciones resultaren disminuidas, el Instituto concederá, no obstante, las prestaciones completas que habrían correspondido; pero cobrará al patrono el costo de las mismas, sin perjuicio de la obligación patronal de pagar las contribuciones omitidas o disminuidas, con los respectivos recargos. En casos muy justificados, el Instituto podrá exonerar al patrono del pago total o parcial de dicho costo, siempre que la falta del patrono no se deba a intención fraudulenta u otro acto de mala fe. Si las sumas exoneradas excedieren al máximo que fijan los reglamentos del Instituto, la Junta Directiva deberá dar su aprobación previa.

Artículo 180.—Cuando un accidente de trabajo o la enfermedad profesional fuere debido a falta grave o descuido del patrono, o a infracción de las medidas previstas en los Reglamentos u ordenadas por los inspectores del Instituto o del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, dicho patrono estará obligado a reembolsar al Instituto la totalidad de los gastos que el accidente o la enfermedad del asegurado le ocasionen.

Artículo 181.—Cuando un asegurado sufre un accidente común o de trabajo debido a una acción u omisión de una tercera persona responsable de la misma conforme al derecho común, el Instituto concederá las prestaciones previstas en el presente Reglamento, sin perjuicio de las indemnizaciones que la víctima o sus derecho-habientes puedan reclamar, según las leyes penales o civiles; pero el Instituto tendrá derecho a cobrar a la persona responsable, el costo de los prestaciones otorgadas, incluyendo los intereses legales.

Artículo 182.—Para los efectos de la aplicación de los artículos 179, 180 y 181 de este Reglamento, cuando el Instituto debe otorgar una pensión por incapacidad permanente o muerte, originada como consecuencia de un accidente o enfermedad profesional, se entenderá que el gasto que el Instituto debe cubrir, es el capital constitutivo necesario para garantizar el pago de dicha pensión, calculada de acuerdo con las normas señaladas al efecto en el Reglamento Financiero.

CAPITULO IV

DE LA RESOLUCION DE CONFLICTOS

Artículo 183.—El Instituto conocerá de las solicitudes, reclamaciones y conflictos referentes a la aplicación de la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos, así como de las controversias que la aplicación de los mismos suscite entre patronos y asegurados y entre el Instituto y cualquiera de ellos.

Artículo 184.—Los conflictos y reclamaciones a que se refiere el artículo anterior, se plantearán ante el Director General del Instituto o su delegado al efecto. Una vez presentada la reclamación o suscitado el conflicto, se sustanciarán las diligencias de conformidad con los trámites y plazos que señala el Código de Procedimientos Administrativos, en todos los casos en que sea aplicable ese ordenamiento legal. En los demás se aplicarán las normas que establezca el Instituto. Una vez agotadas las diligencias, el Director General o su delegado resolverá dentro del término de veinte días.

Artículo 185.—Contra la decisión del Director General o de su delegado, o en caso de que éstos no tomen decisión alguna dentro del plazo prescrito en el último párrafo del artículo anterior, el interesado podrá interponer recursos de apelación ante la Junta Directiva. El recurso deberá interponerse dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo respectivo, o al vencimiento del plazo fijado para su resolución.

Artículo 186.—Contra las decisiones adoptadas por la Junta Directiva, o cuando la Junta no tome decisión alguna en un plazo de treinta días, a partir de la fecha de la apelación, los interesados podrán recurrir ante la Corte de Apelaciones del Trabajo correspondiente. El recurso de apelación deberá ser interpuesto dentro de los diez días siguientes a la notificación de la decisión de la Junta Directiva o al vencimiento del plazo fijado para su resolución.

Artículo 187.—Las controversias sobre parentesco y determinación de edad que surjan en relación con la aplicación del presente Reglamento, serán resueltas por el Instituto, el cual apreciará libremente las pruebas.

CAPITULO V

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 188.—Están exonerados de toda clase de impuestos los recibos que los beneficiarios extiendan a favor del Instituto en concepto de prestación de dinero y los certificados o atestados que emitan las autoridades públicas competentes, para la comprobación del derecho a las prestaciones.

Artículo 189.—El Instituto, tanto en lo que se refiere a sus bienes y rentas, como a los actos y contratos que celebre, se halla exento del pago de toda clase de impuestos, derechos y tasas fiscales o municipales, inclusive papel sellado y timbres y goza de franquicia telegráfica y postal. Se sustanciarán en papel simple todo asunto que se tramite ante el Instituto por virtud de la Ley y este Reglamento.

Artículo 190.—Para la percepción de los ingresos del Instituto, constiuyen título ejecutivo las certificaciones expedidas por el Director General, relativas a sumas adeudadas al Instituto que conste en acta de sesión de la Junta Directiva.

(Continuará).

Economía y Hacienda

Acuerdo N° 359-A

Tegucigalpa, D. C., 27 de abril de 1971.

Vista para resolver la solicitud presentada con fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta, por el Abogado Oscar Durón Elvir, mayor de edad, casado y de este domicilio, en su condición de Apoderado del Señor José Luis Chinchilla Lemus, Gerente y Propietario de la empresa individual "Fábrica de Muebles Presidente", del domicilio de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, contraída a pedir clasificación de la misma de conformidad con el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y su Protocolo (Protocolo sobre Trato Preferencial a Honduras) y que en consecuencia se le otorguen las franquicias y privilegios correspondientes.

Resulta: Que en veintiocho de enero y primero de marzo del presente año se dió traslado de la solicitud a la Secretaría Técnica y a la Comisión Asesora Nacional, para que hiciera el análisis la primera y emitiera dictamen la segunda.

Resulta: Que en Informe presentado en primero de marzo del año en curso, la Secretaría Técnica fue de opinión porque se conceda clasificación industrial y equiparación a nivel nacional, parecer que fue confirmado

por la Comisión Asesora Nacional en dictamen de fecha diez de marzo del presente año.

Considerando: Que el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, se aplicará al establecimiento o a la ampliación de industrias manufactureras que contribuyan de manera efectiva al desarrollo económico de Centroamérica.

Considerando: Que el Protocolo al mencionado Convenio (Protocolo sobre Trato Preferencial a Honduras) se aplicará a las empresas industriales que se establezcan en Honduras y a las establecidas en este país que amplíen sus actividades.

Considerando: Que el Artículo Transitorio Cuarto del mismo Convenio estipula que los gobiernos podrán otorgar a empresas que sean clasificables de conformidad con este Convenio, beneficios iguales a los mayores que estuvieren gozando, en su país o en otro país Centroamericano, empresas productoras de los mismos artículos en virtud de concesiones nacionales, durante el tiempo de vigencia de éstas.

Considerando: Que la empresa "Fábrica de Muebles Presidente", contribuye a una mayor utilización de materias primas nacionales, aumentará el empleo de los recursos forestales del país y dará origen a importantes beneficios netos en la Balanza de Pagos.

Considerando: Que en base al análisis técnico y económico del expediente

de la empresa, la Comisión Asesora Nacional dictaminó que le corresponde ser clasificada en el Grupo "C", con equiparación de beneficios a nivel nacional, de conformidad con el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y su Protocolo.

Considerando: Que es preciso señalar las condiciones en las cuales el Estado otorga beneficios a las empresas industriales para garantizar los objetivos de la política de fomento industrial.

Considerando: Que por todo lo anteriormente expuesto, es procedente acceder a lo solicitado,

Por tanto: El Presidente de la República, en aplicación de los Artículos 2; 4; 5; 8; 19; 22; 33; 37 y Transitorio Cuarto del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, y Artículos 2 y 7 de su Protocolo,

ACUERDA:

1°—Clasificar a la empresa "Fábrica de Muebles Presidente", de propiedad del Señor José Luis Chinchilla Lemus, del domicilio de San Pedro Sula, Cortés, en el Grupo "C" y otorgarle equiparación de beneficios con los otorgados a empresa establecida en el país, conforme al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, la que se dedica a la elaboración de muebles de madera.

2°—La empresa indicada gozará de los siguientes beneficios: a) Exen-

ción total del pago del impuesto sobre la renta, durante un período de dos (2) años; b) Exención total de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, pero no las cargas por servicios específicos, durante un período de cinco (5) años, para la importación de la maquinaria y equipo siguientes: dobladoras, Pdas. 721-12-04 y 716-04-00; canteadoras para madera, partida 716-04-00; equipo de soldadura autógena, partida 721-06-05; trompos eléctricos, partida 721-12-04; escopladoras, P. 716-04-00; taladros eléctricos portátiles, P. 721-12-04; esmeriles eléctricos, Pdas. 721-12-04 y 716-04-00; sierras radiales, partida 721-12-04; tornos eléctricos, partida 721-12-04; engrapadoras de presión, partida 714-02-06; rosters eléctricos para molduras, partida 721-12-04; cepilladoras eléctricas, Pda. 716-04-00; sierras sin fin, partidas 721-12-04 y 699-12-02; soldadoras eléctricas, partida 721-06-05; sopladores eléctricos, partida 721-12-04; pulidoras eléctricas, partida 721-12-04; herramientas y accesorios, partidas 716-04-00, 721-12-04 y 699-12-02; y, c) Exención total de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, pero no las cargas por servicios específicos, hasta el tres de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, para la importación de las siguientes materias primas y materiales, mientras no se produzcan en el país en condiciones adecuadas: ganchos metálicos para sujetar resortes, Pda. 699-29-02; cemento especial para muebles (pegamento), mientras no se produzcan en el país en condiciones adecuadas, partida 599-04-04; bisagras con resortes, Grupo Arancelario 699-18; telas o tejidos especiales para tapizar muebles, partidas 653-05-04-03, 653-05-02-03, 652-02-02, 653-05-01, 653-05-05-03; 653-05-04-04 y 653-05-05-04; disolventes para pinturas, partida 599-09-13; fajas elásticas, partida 629-09-08; conos metálicos y plásticos, partida 716-14-00 y Grupo Arancelario 699-18; deslizadores para sillas y mesas, Grupo Arancelario 699-18; láminas de formica, 899-11-03; cuerina o tela plástica, partida 599-01-03; lacas transparentes, partida 533-03-02; tachuelas de bomba, chinchas, remaches, llamadores, agarraderas, herrajes y perillas, Grupo Arancelario 699-18; ribetes plásticos, partida 899-11-03-09; rodos metálicos 699-29-20-09; imanes, partida 721-19-05; accesorios para conos, partidas 899-11-03-09 y 699-29-20-09;

clips, partida 699-29-20-09; rodos plásticos, partida 899-11-03-09 y resortes metálicos para muebles, partida 699-29-01, pudiendo importar este último Artículo durante un período de un (1) año, contado a partir de la fecha de emisión de este Acuerdo. La libre importación de las líneas descritas anteriormente, podrá concederse siempre que no se produzcan en el país o no disponga de sustitutos adecuados en el mismo.

3º—El período de goce de las franquicias para la importación de la maquinaria y equipo, materias primas y materiales, empezará a contarse a partir de las fechas en que se haga la primera importación de estos bienes.

4º — La empresa en referencia deberá cumplir con las siguientes obligaciones: a) Proporcionar a las autoridades competentes cuantos datos e informes se le soliciten sobre el desarrollo, producción y situación financiera de la empresa, para ejercer el régimen de control que establece el Convenio; b) Comunicar a la Secretaría de Economía y Hacienda, dentro de los treinta días calendarios siguientes a la fecha de su ocurrencia, las modificaciones en los planes y proyectos iniciales que hubiese realizado; c) Llevar y anotar, en libros y registros especiales que estarán sujetos a inspección de parte de la Secretaría Técnica y de las autoridades fiscales, información detallada de las mercancías que importe con franquicias aduaneras derivadas del Acuerdo de Clasificación, así como sobre el uso y destino que haya dado a las mismas; d) Adiestrar o cooperar para el adiestramiento, durante la vigencia de este Acuerdo, de mano de obra y técnicos nacionales, suficientes para el desempeño, dentro de la misma empresa, de los puestos administrativos y Directivos que se requieran para la adecuada fabricación y distribución de sus productos; e) Observar los reglamentos y demás disposiciones legales sobre normas de calidad, pesos y medidas vigentes; f) Proporcionar ocupación a un número no menor de cuarenta (40) trabajadores hondureños y respetar en cuanto a salarios y demás prestaciones laborales, las leyes que rigen esa materia; g) Producir sus artículos de igual o mejor calidad que los de manufactura extranjera y no elevar los precios de venta de los mismos sobre el nivel de aquellos que prevalezcan en el mercado nacional para igual clase de mercancías, antes bien, procurar re-

A Quien Interese

Los cheques que se extiendan a estos Talleres deben de ser a nombre del Director Tipografía Nacional.

bajarlos para que el consumidor se beneficie de la reducción de costos posible, al establecer la industria con base técnica; h) Realizar esfuerzos y tomar medidas conducentes a mejorar y elevar el índole de productividad de la planta, a fin de poder mantener o mejorar su relación de competitividad actual; i) Trasladar parte de los beneficios derivados de las exoneraciones que se le otorguen, al mejoramiento de las condiciones de trabajo de su personal; j) Realizar una inversión de L 59.220.00, en activos fijos, distribuida en la forma siguiente: adquisición de terrenos . . . L 25.000.00, construcción de edificios L 10.000.00 y adquisición e instalación de maquinaria y equipo L 24.220.00, en un período máximo de un (1) año, contado a partir de la fecha de emisión de este Acuerdo; y, k) Elaborar en la planta industrial resortes metálicos para muebles, en el plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de emisión del presente Acuerdo.

5º—La empresa "Fábrica de Muebles Presidente", está obligada al cumplimiento de todas las obligaciones que estipula el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y las enumeradas en el Artículo 4 de este Acuerdo y en caso de incumplimiento, el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Economía y Hacienda, podrá cancelar este Acuerdo.

6º—El presente Acuerdo deberá transcribirse a donde corresponde, para los efectos legales conducentes.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Manuel Acosta Bonilla



TEGUCIGALPA D. C. HONDURAS. C. A.